

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

LUISA BRUNILDA RONDÓN  
ACOSTA

Peticionaria

KLCE202300268

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Carolina

Caso número:  
F LE2022G0150-152

Sobre:  
Ley 54, Art. 3.1 y 3.3

Panel integrado por su presidenta, la juez Domínguez Irizarry, la juez Rivera Marchand y la juez Aldebol Mora.

Aldebol Mora, Juez Ponente

## SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de abril de 2023.

Comparece ante esta Curia la parte peticionaria, Luisa B. Rondón Acosta (Rondón Acosta), y nos solicita que revisemos la *Resolución* recogida en una *Minuta* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 20 de enero de 2023, notificada el 14 de marzo del mismo año. Mediante su dictamen, el foro *a quo* declaró No Ha Lugar una solicitud de desestimación promovida por la parte peticionaria relacionada a una presunta violación a su derecho a juicio rápido, al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4), y alegada violación al derecho a una defensa adecuada.

Posteriormente, la parte peticionaria solicitó la paralización de los procedimientos mediante *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se declara No Ha Lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción, se expide el auto de *certiorari*, se modifica el dictamen recurrido y, así modificado, se confirma. Veamos.

## I

Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2022, el 1 de agosto de 2022, el Ministerio Público (recurrido) presentó tres (3) acusaciones en contra de Rondón Acosta por violaciones a los Artículos 3.1 (maltrato) y 3.3 (maltrato mediante amenaza) de la Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Violencia Doméstica, 8 LPRA secs. 631 y 633 (Ley Núm. 54-1989).<sup>1</sup>

El 21 de julio de 2022, se celebró la vista preliminar en el presente caso.<sup>2</sup> Una vez concluida la misma, el foro recurrido determinó causa para juicio por todos los delitos imputados. Consecuentemente, el 3 de agosto de 2022, se llevó a cabo la correspondiente lectura de acusación.<sup>3</sup>

Por su parte, el 11 de agosto de 2022, Rondón Acosta presentó una *Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal y el Debido Procedimiento de Ley*.<sup>4</sup> En lo pertinente, solicitó que el Ministerio Público descubriera el nombre del agente investigador del caso y cualquier certificación de adiestramiento de dicho agente en casos de violencia doméstica.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2022, Rondón Acosta instó una *Moción Solicitando la Desestimación de la Acusación Bajo la Regla 64P de Procedimiento Criminal*.<sup>5</sup> En esencia, alegó que en la vista preliminar no se determinó causa probable conforme a derecho, por lo que solicitó la desestimación de las acusaciones, al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(p).

En desacuerdo, el 6 de septiembre de 2022, el Ministerio Público se opuso mediante *Contestación a: "Moción Solicitando la Desestimación de la Acusación Bajo la Regla 64P de Procedimiento Criminal"*.<sup>6</sup> En síntesis, planteó que se presentó aquella evidencia constitutiva del *quantum* de

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 4-9.

<sup>2</sup> *Íd.*, pág. 24.

<sup>3</sup> *Íd.*, pág. 3.

<sup>4</sup> *Íd.*, págs. 10-13.

<sup>5</sup> *Íd.*, págs. 15-19.

<sup>6</sup> *Íd.*, págs. 20-23.

prueba necesario para establecer que existía causa probable sobre todos los elementos de los delitos imputados y su conexión con Rondón Acosta.

Atendidas las posturas de las partes y celebrada una vista argumentativa a esos efectos, el 6 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación.<sup>7</sup> Concluyó que el Ministerio Público cumplió con la carga probatoria requerida durante la determinación de causa probable para acusar.

Por otro lado, el mismo día se celebró una vista fuera de calendario.<sup>8</sup> Surge de la correspondiente *Minuta* que, ante las situaciones médicas de Rondón Acosta, el foro *a quo* re-señaló el juicio para el 21 de noviembre de 2022.

En atención a la solicitud de descubrimiento de prueba promovida por la parte peticionaria, el 7 de octubre de 2022, el Ministerio Público presentó una *Contestación a "Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95"*.<sup>9</sup> En cuanto al descubrimiento del nombre del agente investigador del caso, el Ministerio Público sostuvo que dicha información surgía de la prueba enviada. Por otro lado, objetó el requerimiento de la certificación de adiestramiento del referido agente en casos de violencia doméstica por impertinencia.

El 28 de octubre de 2022, Rondón Acosta presentó una *Objeción a Contestación de Descubrimiento de Prueba*.<sup>10</sup> En lo pertinente, adujo que el Ministerio Público debía presentar el nombre, número de placa y horario de turno del agente investigador del caso. A su vez, solicitó la misma información de los agentes del cuartel o precinto y los de violencia doméstica que intervinieron con esta. En cuanto a la objeción del Ministerio

<sup>7</sup> Apéndice del recurso, págs. 24-26.

<sup>8</sup> Anejo II del apéndice del recurrido, pág. 8.

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 28-30. El Ministerio Público acompañó su escrito con los siguientes documentos: (1) copia del Informe Policiaco, con fecha del 17 de junio de 2022; (2) copia de la Tarjeta de Querrela Núm. 2022:8-616:005520, con fecha del 16 de junio de 2022; (3) copia de Asistencia del agente Carlos Delgado Nales, con fechas del 17 de junio de 2022; (4) copia del Certificado de Investigaciones Administrativas sobre Mendacidad Solicitada por Fiscalía Federal, con fecha del 7 de septiembre de 2022. Véase, Apéndice del recurso, págs. 31-40.

<sup>10</sup> Apéndice del recurso, págs. 42-48.

Público sobre la certificación solicitada por esta, Rondón Acosta alegó que la preparación y adiestramiento del agente en el manejo del caso de violencia doméstica era pertinente y relevante.

En respuesta, el 1 de noviembre de 2022, notificada el 3 del mismo mes y año, el foro primario emitió una *Orden* en la cual informó que lo relacionado al descubrimiento de prueba se discutiría el día de la vista.<sup>11</sup>

Así las cosas, el 17 de noviembre de 2022, la defensa instó una *Moción sobre Solicitud de Comparecencia Especial Mediante Sistema de Videoconferencia*.<sup>12</sup> Informó que Rondón Acosta se encontraba en un proceso de estabilización clínica y tratamiento porque tuvo una cirugía de corazón abierto y no estaba recuperada. Solicitó que se le permitiera a Rondón Acosta comparecer mediante sistema virtual de videoconferencia y ser asistida en su residencia por una abogada. Añadió que no era su contención que la vista programada para el 21 de noviembre de 2022 se suspendiera.

El 21 de noviembre de 2022, se celebró otra vista de estatus, la cual originalmente estaba pautada para dar inicio al juicio en su fondo.<sup>13</sup> Surge de la *Minuta* que el Tribunal de Primera Instancia expresó que recibió información sobre la incomparecencia de Rondón Acosta por razones de salud. Por su parte, el Ministerio Público informó que aún no culminaba el descubrimiento de prueba. En vista de ello, las partes acordaron que el próximo señalamiento fuera una vista de estatus.

Posteriormente, el 19 de diciembre de 2022, se celebró la vista de estatus.<sup>14</sup> Surge de la *Minuta* que Rondón Acosta solicitó que se informara el nombre de los dos agentes que intervinieron con esta, uno de ellos fue anunciado como testigo y era su interés entrevistarlo. Por su parte, el Ministerio Público replicó que desconocía el nombre del agente y que la defensa no podía entrevistarlo si aún no se había anunciado como testigo. Atendido el asunto, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la parte

---

<sup>11</sup> Apéndice del recurso, pág. 49.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 50.

<sup>13</sup> Anejo III del apéndice del recurrido, pág. 9.

<sup>14</sup> Apéndice del recurrido, págs. 12-13.

peticionaria a ir a la comandancia para verificar quién era el agente, radicara una moción al respecto y lo solicitara como testigo de la defensa. Por otro lado, Rondón Acosta solicitó autorización del foro primario para ir al lugar de los hechos y tomar fotografías, ya que existía una orden de protección vigente en su contra. En atención a dicho petitorio, el foro *a quo* expresó que podían ir al lugar de los hechos acompañados de un oficial del orden público, ya que Rondón Acosta no iba a estar presente y, por tanto, no había problema con la orden de protección.

Así las cosas, el 9 de enero de 2023, se celebró una vista de estatus.<sup>15</sup> Según surge de la *Minuta*, Rondón Acosta argumentó que interesaba visitar el lugar de los hechos. El Tribunal de Primera Instancia reiteró su autorización a la visita con la presencia de un oficial del orden público y exhortó a que acudieran a la sala especializada de violencia doméstica para que se ventilara el asunto sobre la orden de protección. Luego de un diálogo entre las partes, acordaron una fecha para visitar el lugar de los hechos.

En cuanto a la solicitud de nombres de los agentes, surge de la *Minuta* del 9 de enero de 2023 que Rondón Acosta informó que fue al cuartel en busca de la identidad de un tercer agente. Según adujo, el retén le notificó que ello no se desprendía de la querrela, por lo que debía hacer la gestión a través de la fiscalía conforme a la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95. Por su parte, el Ministerio Público replicó y sostuvo que el descubrimiento de prueba estaba limitado a lo pertinente. Añadió que ya había informado, mediante moción, el nombre del otro agente que intervino en el caso. Evaluadas las posturas de las partes, el foro primario concluyó que existían controversias sobre la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, por lo que señaló otra vista de estatus.

Conforme se constata en la *Minuta* del 9 de enero de 2023, luego de discutir ampliamente los términos del caso, el derecho a juicio rápido y que los términos habían transcurrido en exceso de los ciento veinte (120) días,

---

<sup>15</sup> Anejo V del apéndice del recurrido, págs. 14-15.

el Tribunal de Primera Instancia concluyó que habían suspensiones imputadas a la defensa por el estado de salud de Rondón Acosta. La parte peticionaria replicó que estaba disponible por video llamada porque no quería la suspensión de la vista. Según alegó la peticionaria, el foro *a quo* la excusó por tratarse de una vista de estatus. Por su parte, el Ministerio Público aclaró que no se trataba de una vista de estatus, sino del juicio en su fondo. Entendidas las posturas, el foro primario dispuso que atendería el planteamiento de los términos en el momento oportuno.

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de enero de 2023, el Ministerio Público presentó una *Réplica a "Objeción a Contestación de Descubrimiento de Prueba"*.<sup>16</sup> En lo pertinente, adujo que no viene obligado a contestar interrogatorios sobre el nombre del agente investigador del caso solicitado por Rondón Acosta, toda vez que las Reglas de Procedimiento Criminal no proveían para ello. Alegó que la información de todos los agentes que intervinieron en el caso surgía de la prueba entregada, por lo cual la defensa ya la tenía. En cuanto a la certificación del adiestramiento del agente investigador en casos de violencia doméstica y agentes del cuartel, reiteró su objeción y sostuvo que, en su momento, los testigos se sentarán a declarar y este pasará prueba sobre la capacidad de ellos. Planteó, además, que lo solicitado excedía lo permitido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*.

El 20 de enero de 2023, se celebró otra vista de estatus y el 14 de marzo del mismo año se notificó la *Resolución* que nos ocupa contenida en la *Minuta* de la vista.<sup>17</sup> En lo pertinente, la defensa informó que no estaba preparada para el juicio ya que los agentes que formaban parte de la Unidad de Violencia Doméstica recibían adiestramientos de cómo manejar estos asuntos y ello no surgía de lo provisto por el Ministerio Público. El Tribunal de Primera Instancia expresó que cuando los agentes se sentaran a declarar y el Ministerio Público les solicitara la cualificación, la defensa

---

<sup>16</sup> Apéndice del recurso, págs. 66-70.

<sup>17</sup> *Íd.*, págs. 1-3.

tendrá su oportunidad de hacer la correspondiente argumentación. La defensa reiteró las gestiones realizadas para que se le proveyera el nombre de los agentes que estuvieron en la intervención y especificó que solicitaba el nombre del agente que realizó el arresto. Argumentó que dicha información era pertinente, toda vez que de ella podía surgir prueba exculpatoria. El Ministerio Público replicó que los nombres de los agentes surgían de las denuncias. Atendido el asunto, el foro primario concluyó que ese dato era materia de credibilidad si en el desfile de la prueba surgían otros agentes y que, hasta ese momento, todas las incongruencias beneficiaban a la defensa.

Por otro lado, conforme se constata en la *Minuta* del 20 de enero de 2023, la defensa planteó que fue a inspeccionar el lugar de los hechos, acompañada de dos (2) agentes del orden público, pero no pudo entrar porque el perjudicado no lo permitió e insistió estar presente durante la inspección. El foro primario expresó que, siendo un asunto relacionado a los alcances de la orden de protección, no era algo que debía resolverse en esa vista. Por su parte, el Ministerio Público replicó que la defensa tuvo la oportunidad de entrar al lugar de los hechos acompañada por los agentes. La defensa aclaró que no pudo tomar las fotografías y videos pertinentes que interesaba porque la actitud del perjudicado impidió que se cumpliera con lo ordenado. Ante ello, el foro *a quo* recalcó que esa era una situación civil que debía ser atendida en la sala especializada de violencia doméstica. Inconforme, la defensa insistió que su solicitud era conforme a lo dispuesto en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, y necesitaba inspeccionar el lugar de los hechos, por lo que le solicitó al foro de instancia un remedio. El foro recurrido reiteró su recomendación de que acudiera a la referida sala especializada.

Según surge de la *Minuta* del 20 de enero de 2023, la defensa se expresó sobre los términos del caso y la dilación en el comienzo del juicio en su fondo, tomando en cuenta que alegadamente habían transcurrido más de ciento cincuenta (150) días desde la lectura de la acusación. Sobre

ese particular, el Tribunal de Primera Instancia señaló que se había presentado una moción al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Asimismo, el Ministerio Público argumentó que también se había instado una moción a tenor con la Regla 95(a) de Procedimiento Criminal, *supra*. Por su parte, la defensa argumentó que esa moción paralizaba los términos, pero no los transcurridos antes de su radicación y que, aun así, habían transcurrido ciento veinticuatro (124) días. Evaluado el planteamiento, el foro recurrido expresó que, si la defensa estaba solicitando la desestimación, su determinación era No Ha Lugar. A su vez, el foro primario aclaró que estaban en una vista de estatus para la discusión del descubrimiento de prueba y escoger fecha para juicio en su fondo. La defensa sostuvo que el foro de instancia había determinado que atendería dicho planteamiento en esa vista. En desacuerdo, el Ministerio Público alegó que tanto en la vista del 24 de agosto de 2022, como en la del 21 de noviembre del mismo año, Rondón Acosta no estuvo presente. La defensa objetó y arguyó que Rondón Acosta estuvo disponible por video conferencia. Atendidas las posturas de las partes, el Tribunal de Primera Instancia reiteró su determinación de No Ha Lugar. Insatisfecha, la defensa recalcó que no renunciaba a su derecho a juicio rápido. Así las cosas, las partes escogieron fecha para la celebración del juicio en su fondo.

Inconforme con el referido dictamen, el 20 de marzo de 2023, la parte peticionaria comparece ante esta Curia mediante el presente recurso de *certiorari* y le imputa al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal al declarar sin lugar una solicitud de celebración de vista para desestimar las acusaciones por violación al derecho a juicio rápido y no atender los requisitos jurisprudenciales sobre la tardanza, la justa causa de la dilación, y el perjuicio causado a la acusada y señalar el caso para juicio 180 días luego de la lectura de la acusación.

Cometió error el Tribunal al no atender planteamientos pertinentes y sustanciales sobre la violación al derecho a una defensa adecuada al:

- a) Negarse a ordenar al Ministerio Público a proveer las certificaciones y adiestramientos de los



polic[í]as y agentes que participaron en la investigación.

- b) Negarse a ordenarle al Ministerio Fiscal a descubrir el nombre de un agente de la Policía que intervino en el arresto de la acusada o expedir orden a la Policía para que proveyeran el nombre del segundo agente que intervino en el arresto.
- c) Negarse a ordenar la inspección del lugar de los hechos conforme lo autoriza la Regla 95C en contravención del Art 2.2 de la Ley 54.

En cumplimiento con nuestro requerimiento y luego de una prórroga a esos efectos, el 11 de abril de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*.

El 19 de abril de 2023, la parte peticionaria instó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Evaluado el escrito, el mismo día emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos un término a la parte recurrida para exponer su posición en cuanto a la referida solicitud. En cumplimiento con nuestra orden, el 21 de abril de 2023, la parte recurrida compareció mediante *Oposición a Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

## II

### A

El recurso de *certiorari* es un auto procesal extraordinario por el cual un peticionario solicita a un tribunal de mayor jerarquía que revise y corrija las determinaciones de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3491; *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal superior puede expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Íd.*; *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Sin embargo, esa discreción no es irrestricta. *Íd.* Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los jueces, so pretexto de ejercer su discreción, no pueden olvidarse de, ni relegar a un segundo plano, los mandatos y dictados de

nuestra Constitución y los de las leyes, pertinentes a la cuestión en controversia. De esa forma, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, fija unos criterios para que el tribunal revisor intermedio ejerza prudentemente su discreción al decidir si atiende en los méritos el recurso. *Íd.* La referida Regla dispone lo siguiente:

El [T]ribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. *Íd.*

La deferencia que se le confiere al foro primario descansa en un marco de discreción y razonabilidad. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 373. En ese sentido, esa discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Íd.* Los tribunales revisores podremos sustituir el criterio que utilizó el foro primario por el nuestro únicamente cuando existen circunstancias extraordinarias en las que se pruebe que el foro primario actuó con pasión, prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto o de derecho. *Íd.* Un juzgador incurre en pasión, prejuicio o parcialidad si actúa movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes

o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. *Pueblo v. Rivera Montalvo*, supra, pág. 374, citando a *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013). Por otro lado, un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez: (1) ignora sin fundamento algún hecho material importante que no podía pasar por alto; (2) concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o (3) a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable. *Íd.*; *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 841 (2018), citando a *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015). Por último, un juzgador incurre en error manifiesto que justifica la intervención del tribunal apelativo cuando la apreciación de la prueba se distancia de la realidad fáctica o es inherentemente imposible o increíble. *Íd.*, citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 816 (2002).

## B

El Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPR, Tomo I, dispone que toda persona acusada “disfrutará del derecho a un juicio rápido y público”. Para garantizar este derecho constitucional, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 64 (n)(4), la cual establece lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[. . .]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[. . .]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de la celebración del acto de lectura de acusación o denuncia.

[ . . . ]

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) [l]os perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.

[ . . . ]

El Tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281-2011.<sup>18</sup> En otras palabras, la adjudicación de una moción en solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, está supeditada a la celebración de una vista evidenciaria, independientemente de si se acoge o se deniega dicha solicitud.

Con relación a legislación de referencia, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que el término de juicio rápido de ciento veinte (120) días comienza a transcurrir desde que un juez determina causa probable para el arresto, cita o detiene a la persona imputada para responder por el delito. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001). La dilación en iniciar el juicio tiene como consecuencia la desestimación de la acción penal. *Pueblo v. Martínez Hernández*, 208 DPR 872, 883 (2022). No obstante, el término de juicio rápido no es fatal, por lo cual puede extenderse, ya sea por justa causa, por demora atribuible a la persona acusada o si la imputada

---

<sup>18</sup> En lo pertinente, la Ley Núm. 281-2011 fue promulgada con el propósito de enmendar la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal a los efectos de “disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación” bajo dicha regla.

consiente a ello. *Íd.* Presentado el planteamiento por la persona imputada, le corresponde al tribunal examinar si existe justa causa para la demora, si la persona imputada ocasionó la demora o si la persona imputada consintió a la extensión del término. Los criterios que el tribunal evaluará son los siguientes: (1) la duración de la tardanza; (2) las razones para la dilación; (3) si la persona acusada invocó oportunamente el derecho a juicio rápido, y (4) el perjuicio resultante de la tardanza. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 154-155 (2004); *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792; *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257, 263 (2000); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

La determinación de lo que constituye justa causa está enmarcada dentro de los parámetros de la razonabilidad. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 791. El Ministerio Público tiene la obligación de acreditar la existencia de justa causa, la renuncia de la persona imputada al derecho, o que la tardanza es atribuible a esta última. *Íd.* A manera de ejemplo, el hecho de la no comparecencia de los testigos esenciales del Estado constituye justa causa. *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 253 (2000). Sin embargo, el Ministerio Público debe demostrar que fue diligente para obtener la comparecencia del testigo y que éste comparecerá al nuevo señalamiento. *Pueblo v. Carrión Roque*, 99 DPR 362, 363-364 (1970). Con relación al perjuicio sufrido por la persona imputada, le corresponde a esta demostrarlo. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, pág. 792. Nuestro más Alto Foro ha expresado que cuando la suspensión de la vista preliminar, o del juicio, es por justa causa o por causa atribuible a la persona imputada, los términos de juicio rápido comienzan, nuevamente, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, págs. 791-792; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, supra.

En cuanto al interés público, se trata de evitar que una demora indebida haga más difícil para el Estado el procesamiento efectivo de los criminales, al dificultarse la prueba de los cargos más allá de duda razonable. Mientras que, por otra parte, se procura: (1) proteger a la

persona acusada contra una detención opresiva; (2) minimizar sus ansiedades y preocupaciones, y (3) reducir las posibilidades de que su defensa se afecte. *Pueblo v. Carrión*, 159 DPR 633, 640 (2003).

Al realizar este análisis es importante tener en cuenta que no estamos ante un ejercicio de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Guzmán*, supra, pág. 154. La determinación de qué constituye justa causa debe hacerse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, págs. 239-240.

### C

Sabido es que el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I, garantiza a toda persona acusada el derecho a preparar una defensa adecuada y obtener prueba a su favor. De manera que, toda persona imputada de delito tiene derecho a informarse debidamente en la preparación para su defensa, así como a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, evidencia que pueda favorecerle. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 199 DPR 827, 835 (2018); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 584 (2015); *Pueblo v. Arocho Soto*, 137 DPR 762, 766 (1994); *Pueblo v. Rodríguez Sánchez*, 109 DPR 243, 246 (1979).

El derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de toda persona acusada a defenderse adecuadamente en un proceso criminal en su contra. *Pueblo v. Sanders Cordero*, supra; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 584; *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 147 (2004); *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999). No obstante, la facultad para requerir el descubrimiento de prueba no es absoluta, pues estatutariamente, como normal general, tal derecho está regido y limitado por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95. *Íd.*; *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544, 566 (2003).

La Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, “constituye una barrera estatutaria contra las llamadas ‘expediciones de pesca’ en los archivos del Ministerio Público”. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010); *Pueblo v. Arzuaga*, 160 DPR 520, 534 (2003). Dicho articulado dispone lo siguiente:

- (a) El acusado presentará moción al amparo de esta regla dentro [de] un término de cumplimiento estricto de veinte (20) días contados a partir de: (i) la celebración del acto de lectura de acusación en los casos que se impute la comisión de un delito grave; o (ii) la primera comparecencia del acusado al proceso asistido por el abogado que habrá de representarlo en el juicio, en los casos en que se impute la comisión de un delito menos grave. En el caso que la persona acusada manifieste que se representará por derecho propio, el tribunal deberá advertirle desde cuándo comienza a discurrir el término establecido en esta regla, así como las consecuencias de su incumplimiento. Sometida la moción de la defensa conforme a lo dispuesto en esta regla, el tribunal ordenará al Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita al acusado inspeccionar, copiar o fotocopiar el siguiente material o información que está en posesión, custodia o control del Ministerio Fiscal o a cualquier agencia o instrumentalidad pública:
- (1) Cualquier declaración jurada que el Ministerio Fiscal tenga del acusado.
  - (2) Cualquier declaración jurada de los testigos de cargo que hayan declarado en la vista para determinación de causa probable para el arresto o citación, en la vista preliminar, en el juicio o que fueron renunciados por el Ministerio Fiscal y los récords de convicciones criminales previas de éstos.
  - (3) Cualquier resultado o informe de exámenes físicos o mentales y de experimentos o pruebas científicas que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado o que vaya a ser utilizado en el juicio por el Ministerio Fiscal.
  - (4) Cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado, que el Ministerio Fiscal se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido del acusado o perteneciera al acusado.
  - (5) El récord de convicciones criminales previas del acusado.
  - (6) Cualquier informe preparado por agentes de la Policía en relación con las causas seguidas contra el acusado que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa del acusado. El descubrimiento de esta prueba estará sujeto a las siguientes condiciones:
    - (A) Que los objetos, libros, documentos y papeles que el acusado interesa examinar se relacionan o describen con suficiente especificación;
    - (B) que no afecte la seguridad del Estado ni las labores investigativas de sus agentes policíacos, y
    - (C) que la correspondiente moción del acusado sea presentada con suficiente antelación a la fecha señalada para la celebración del juicio, de manera que no haya innecesarias dilaciones en los procedimientos ni se produzcan molestias indebidas a los funcionarios del Estado.
- (b) El Ministerio Fiscal revelará toda aquella evidencia exculpatoria del acusado que tenga en su poder.
- (c) La defensa deberá incluir, junto con la solicitud de descubrimiento de prueba, las órdenes necesarias para solicitar el material o la información que prev[é] que el

Ministerio Público no tendrá bajo su custodia, dirigidas a las personas o entidades que la poseen, custodian o controlan. El Ministerio Público deberá entregar la información y/o material solicitado que tenga bajo su custodia o control e informar al tribunal si existe algún material o información que le fue solicitada, pero que no se encuentra bajo su posesión, custodia o control, en cuyo caso el tribunal ordenará a la persona o entidad que la posea, custodie o controle, que la ponga a la disposición del acusado.

- (d) No estarán sujetos a descubrimiento o inspección de la defensa los escritos de investigación legal, informes, memorandos, correspondencia u otros documentos internos que contengan opiniones, teorías o conclusiones del Ministerio Fiscal.
- (e) Toda información y/o material que se pretenda solicitar y no esté enumerado en esta regla, deberá venir acompañado de una explicación sobre la necesidad o pertinencia que tiene el mismo para la defensa del acusado.

De conformidad con la precitada regla, generalmente, el descubrimiento de prueba a favor de la persona acusada se realiza al permitirle inspeccionar, copiar o fotocopiar la prueba solicitada. *Pueblo v. Sanders Cordero*, supra, pág. 838. En ese sentido, el Ministerio Público tiene la obligación de poner a disposición de la defensa la prueba documental y demostrativa si está presente cualquiera de las siguientes condiciones: (1) que el material solicitado sea relevante para preparar la defensa de la persona acusada; (2) que el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio, o (3) que el material haya sido obtenido de la persona acusada o le perteneciera. *Pueblo v. Santa-Cruz*, supra, pág. 232. A pesar de que el derecho de la persona acusada a descubrir prueba es uno amplio, no es absoluto ni ilimitado, puesto que, descansa en la sana discreción del tribunal, quien debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos del acusado y el interés del Estado. *Pueblo v. Sanders Cordero*, supra; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, pág. 586. Este balance deberá llevarse a cabo tomando en consideración los hechos del caso y la totalidad de las circunstancias que rodean la acción. *Íd.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nos.

### III

En su primer señalamiento de error, la parte peticionaria aduce que incidió el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la solicitud de



celebración de vista para atender el reclamo de violación a juicio rápido presentado por esta. En particular, arguye que el foro primario erró al señalar el juicio en su fondo ciento ochenta (180) días posteriores a la lectura de la acusación, incumpliendo así con las exigencias jurisprudenciales sobre la tardanza, justa causa de la dilación y el perjuicio ocasionado a esta.

Según el tracto procesal antes discutido, en la vista del 9 de enero de 2023, surgió por primera vez la alegación levantada por la parte peticionaria sobre el transcurso de los términos en exceso de los ciento veinte (120) días, según dispuesto en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. En esa vista, luego de la oposición del Ministerio Público y entendidos los planteamientos, el foro *a quo* dispuso que atendería la alegación de los términos en el momento oportuno. Así las cosas, en la vista del 20 de enero de 2023, la parte peticionaria trajo nuevamente el asunto sobre los términos del caso y la dilación en el comienzo del juicio en su fondo. Evaluado el planteamiento, el foro recurrido expresó que, si la defensa estaba solicitando la desestimación, su determinación era No Ha Lugar. A su vez, el foro primario aclaró que estaban en una vista de estatus para la discusión del descubrimiento de prueba y escoger fecha para juicio en su fondo. No obstante, la parte peticionaria sostuvo que el foro de instancia había determinado en la vista del 9 de enero del mismo año que atendería dicho planteamiento. Ante la oposición del Ministerio Público, el Tribunal de Primera Instancia reiteró su determinación de No Ha Lugar.

Tal cual reseñáramos, la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, establece que, para adjudicar una moción sobre violación al derecho de juicio rápido, el tribunal deberá celebrar una vista evidenciaria, en la que las partes podrán presentar prueba sobre los criterios que han de guiar su discreción. En específico, el foro primario evaluará la duración de la tardanza, las razones para la demora, si la persona acusada invocó oportunamente el derecho y el perjuicio causado por la tardanza. Celebrada la vista, el tribunal de instancia deberá consignar por escrito los fundamentos

de su determinación para que las partes puedan evaluar de manera objetiva si solicitarán reconsideración o revisión de dicha determinación.

En este caso, el foro primario dispuso atender el planteamiento del derecho a juicio rápido levantado por la parte peticionaria en la vista señalada para el 20 de enero de 2023. Sin embargo, según surge de la *Minuta*, el foro *a quo* expresamente aclaró que se encontraban en una “vista de status para la discusión de la Regla 95 y escoger fecha para juicio”.<sup>19</sup> Por su parte, el foro recurrido acogió el planteamiento de la peticionaria como una solicitud de desestimación, al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, *supra*, y la declaró No Ha Lugar en corte abierta, sin celebrar la vista evidenciaría correspondiente y sin exponer por escrito los fundamentos para su determinación. Por consiguiente, colegimos que el foro de instancia incidió al adjudicar la moción de desestimación por violación al derecho de la peticionaria a juicio rápido sin celebrar una vista evidenciaría y consignar por escrito los fundamentos para su determinación. En conclusión, el primer error señalado se cometió.

Como segundo señalamiento de error, la parte peticionaria plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia al no atender sus planteamientos sobre una presunta violación al derecho a una defensa adecuada. Específicamente, sostiene que el foro *a quo* incidió al no ordenar al Ministerio Público que proveyera las certificaciones y adiestramientos de los agentes que participaron en la investigación del caso, así como el nombre del agente que intervino en el arresto de esta. Igualmente, alega que el foro primario erró al no ordenar la inspección del lugar de los hechos, conforme lo autoriza la Regla 95(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, en contravención, a su vez, del Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54-1989, *supra*.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Véase, Apéndice del recurso, pág. 3.

<sup>20</sup> El Artículo 2.2 de la Ley Núm. 54-1989, 8 LPRA sec. 622, establece que:

Cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia o juez municipal podrá dictar una orden de protección conforme a este capítulo. Toda orden de protección podrá ser revisada, en los casos apropiados, en cualquier sala de superior jerarquía y en aquellas instancias pertinentes en las Salas de Relaciones de Familia.

Conforme al derecho reseñado, nuestro Máximo Foro ha reconocido como fundamental el derecho de una persona imputada a defenderse de una acusación criminal en su contra y a obtener, mediante el descubrimiento de prueba, aquella evidencia que pueda favorecerle. Ello no es absoluto, puesto que, como norma general, tal derecho está regido por la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*. En lo pertinente, dicho articulado dispone que, una vez se someta la moción de la defensa conforme a la regla, el Tribunal ordenará al Ministerio Público o a cualquier agencia o instrumentalidad pública que permita a la persona acusada inspeccionar, copiar o fotocopiar cualquier libro, papel, documento, fotografía, objeto tangible, estructura o lugar que sea relevante para preparar adecuadamente la defensa de la persona acusada, que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio o que fue obtenido de la persona acusada o perteneciera a esta. A pesar de que el derecho de la persona acusada a descubrir prueba es uno amplio, no es absoluto ni ilimitado, puesto que, descansa en la sana discreción del tribunal, quien debe considerar ciertos elementos al realizar un balance entre los derechos de la persona acusada y el interés del Estado.

Del expediente del caso ante nuestra consideración surge que el foro primario, a petición de la parte peticionaria y de conformidad con la Regla 95 de Procedimiento Criminal, *supra*, aprobó la visita al lugar de los hechos con la presencia de un oficial del orden público para evitar el incumplimiento con la orden de protección vigente en contra de la peticionaria. Según surge de la *Minuta* del 20 de enero de 2023, la parte peticionaria alegó que cuando se personó al lugar de los hechos con dos (2) oficiales del orden público, no pudo entrar porque el perjudicado no se lo permitió. Atendido el planteamiento, el tribunal de instancia recalcó en varias ocasiones su recomendación de acudir a la sala especializada de violencia doméstica para atender el asunto relacionado a los alcances de la orden de protección y, así, poder llevar a cabo la inspección del lugar de los hechos.

En cuanto a la solicitud del nombre del agente que efectuó el arresto de la parte peticionaria, surge del expediente que el Ministerio Público proveyó la información que tenía sobre los agentes que intervinieron en el caso, los cuales surgían de las denuncias. Además, surge de la *Minuta* del 9 de enero de 2023 que la parte peticionaria fue al cuartel correspondiente a buscar dicha información y estos no la tenían, más allá de lo que aparecía en la querrela. Atendidas las solicitudes de la parte peticionaria, se desprende de la *Minuta* del 20 de enero de 2023 que el Tribunal de Primera Instancia expresó que ello era materia de credibilidad. Además, el foro primario particularizó y reiteró que, si en el desfile de prueba surgían otros agentes, esas incongruencias beneficiaban a la defensa.

Por otro lado, sobre el requerimiento de la parte peticionaria de las certificaciones sobre violencia doméstica de los agentes que intervinieron en el caso, surge de la *Minuta* del 20 de enero de 2023 que el tribunal recurrido expresó que cuando los agentes se sentaran a declarar y el fiscal solicitara la cualificación, la defensa tendrá su oportunidad de hacer la correspondiente argumentación.

Reiteramos que, conforme a nuestra jurisprudencia, de ordinario, este foro revisor no intervendrá con el ejercicio de discreción de los foros de primera instancia, salvo que la parte peticionaria demuestre que (1) hubo un craso abuso de discreción, o (2) que el foro *a quo* actuó con perjuicio o parcialidad, o (3) que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y (4) que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.

Luego de una minuciosa evaluación del expediente, determinamos que no quedó demostrado que el foro primario hubiese actuado mediando error manifiesto, pasión, perjuicio o parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación del derecho en cuanto al segundo señalamiento de error. Colegimos que el foro *a quo* descansó en su sana discreción y realizó un balance entre los derechos de la parte peticionaria y el interés del Estado.

En vista de lo anterior, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación presentada en corte abierta por la parte peticionaria sin antes celebrar una vista evidenciaría conforme exige la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. El primer error señalado se cometió. En mérito de lo antes expuesto y por entender que nos encontramos en la etapa apropiada para intervenir al amparo de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de esta Curia, *supra*, procede declarar No Ha Lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción, expedir el auto de *certiorari* y modificar la *Resolución* recurrida. Nos limitamos a ordenar la celebración de una vista evidenciaría para atender la solicitud de desestimación por presunta violación al derecho a juicio rápido promovida por la parte peticionaria, conforme a lo dispuesto en precitada Regla 64(n). Así modificada, confirmamos la *Resolución* recurrida.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, declaramos No Ha Lugar la *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Con relación al recurso en sus méritos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos el dictamen recurrido a los únicos efectos de ordenar la celebración de una vista evidenciaría para atender la solicitud de desestimación por presunta violación al derecho a juicio rápido promovida por la parte peticionaria, conforme a lo dispuesto en la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*. Así modificada, confirmamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto. Por ello, proceda el Tribunal de Primera Instancia con lo aquí ordenado, sin necesidad de esperar la expedición del correspondiente mandato.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones